

Una visión sistemática de la Importancia del Interés Superior del Niño en Sudamérica

Dalesska Isabel Ysla Briones, Violeta María De Piérola García

Fecha de recepción: 14 de febrero, 2023

Fecha de aprobación: 30 de agosto, 2023

Como citar: Yska, D. & De Piérola, V. (2023). Una visión sistemática de la Importancia del Interés Superior del Niño en Sudamérica. *Revista REGUNT*, *3*(1), 72-83. https://doi.org/10.18050/regunt.v3i1.07

Derechos de reproducción: Este es un artículo en acceso abierto distribuido bajo la licencia CC





ISSN: 2790-4873

Una visión sistemática de la Importancia del Interés Superior del Niño en Sudamérica

Dalesska Isabel Ysla Briones¹ Violeta María De Piérola García²

Resumen

El reconocimiento del Principio del Interés Superior del Niño se aprobó en 1989 y con ello se pretendía proteger los derechos inherentes de los niños, permitiéndoles gozar de una protección Legal que garantiza su óptimo desarrollo durante su infancia, protegiendo los aspectos económicos, emocionales y físicos.

El objetivo fue investigar la importancia del Principio de Interés Superior del Niño en Sudamérica, a partir de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando el derecho internacional y nacional, además del contexto actual en los delitos que vulnera este principio.

La metodología fue de revisión bibliográfica estructurada de enfoque cualitativo, con diseño multimodal de análisis temático fenomenográfico desde 20 artículos de las bases de open access de Scielo, Scopus, Wos, realizando una búsqueda desde el método prisma, utilizando el método híbrido inductivo-deductivo. El muestreo fue no probabilístico, con criterios de inclusión y exclusión desde una revisión sistemática de artículos encontrados en la base de datos de revistas indexadas de rigor científico, con una antigüedad de siete años.

Los resultados y discusión advierten que en los países de Sudamérica se estableció como prioridad el proteger los derechos del niño y con ello velar el principio de interés superior.

Se concluye que, existe predisposición de las autoridades competentes de plena protección de los derechos del niño.

Palabras clave: Derechos Humanos, Educación, Sexualidad, Protección, Orientación.

¹Universidad César Vallejo (Perú). correo. dyslabr13@ucvvirtual.edu.pe ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6622-0135

²Universidad César Vallejo (Perú). correo. vpierola@ucvvirtual.edu.pe ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8075-0340

A systematic vision of the Importance of the Best Interest of the Child in South America

Dalesska Isabel Ysla Briones¹ Violeta María De Piérola García²

Abstract

The recognition of the Principle of Superior Interest of the Child was approved in 1989 and with this it was intended to protect the inherent rights of children, allowing them to enjoy legal protection that guarantees their optimal development during their childhood, protecting the economic, emotional and physical aspects.

The objective was to investigate the importance of the Principle of the Superior Interest of the Child in South America, based on the interpretation of the Inter-American Court of Human Rights, analyzing international and national law, as well as the current context in crimes that violate this principle.

The methodology was a structured bibliographic review of a qualitative approach, with a multimodal design of phenomenographic thematic analysis from 20 articles from the open access databases of Scielo, Scopus, Wos, performing a search from the prism method, using the inductive-deductive hybrid method. The sampling was non-probabilistic, with inclusion and exclusion criteria from a systematic review of articles found in the database of scientifically rigorous indexed journals, with an age of seven years.

The results and discussion warn that in the countries of South America, the protection of the rights of the child was established as a priority, and with it, the principle of best interests was ensured.

It is concluded that there is a predisposition of the competent authorities for full protection of the rights of the child.

Keywords: Human Rights, Education, Sexuality, Protection, Guidance.

¹Universidad César Vallejo (Perú). correo. dyslabr13@ucvvirtual.edu.pe ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6622-0135

²Universidad César Vallejo (Perú). correo. vpierola@ucvvirtual.edu.pe ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8075-0340

ISSN: 2790-4873

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda uno de los temas más importantes tanto en el ámbito social y jurídico respecto del Principio de Interés superior del niño, donde se busca proteger los derechos inherentes del menor.

La protección que brinda el Principio de Interés Superior del Niño, desde siempre ha sido un tema importante y urgente a tratar y por lo mismo crear una regulación que permita la adecuada protección de estos derechos tanto a nivel internacional como nacional y en relación a ello en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha creado mecanismos que brinden una protección especial a los derechos que tienen los niños, y que pese al marguen de ello, muchas veces estos derechos se ven vulnerados afectando el óptimo desarrollo social, emocional y económico del menor (Druliolle, 2022).

Los mecanismos internacionales que ayudaron a dar inicio a un desarrollo legal en relación a proteger los derechos de los niños en el ámbito internacional surgieron a partir del siglo XX. Estos mecanismos han permitido dar cuenta del desarrollo de la protección jurídica que se quiere brindar a los menores, por lo que a partir del nacimiento de estos mecanismos se pretendía brindar la adecuada protección a los niños (Vargas, 2020).

DESARROLLO

Carretta (2021) señalo que, dentro del marco de la protección a los niños, niñas y adolescente, siempre existió en mente el ejercer un Derecho a la Defensa en favor del menor, por lo que, para esto, es importante el poder contar con un establecimiento que sea el encargado y por lo mismo, especializado para poder proteger los Derechos que se vulneran del menor de edad, esto es garantizar la tutela de los Derechos de

los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, aun con la creación de este órgano protector, no va a quedar opacado el Derecho de expresión del menor, pues por una sencilla razón, esta es que siempre será importante y se tomará en cuenta como un medio de prueba idóneo para poder determinar y conocer con mayor exactitud la afectación que se la ha ocasionado al menor, pudiendo ser física o psicológica o tratarse de ambas afectaciones, es así que para ello se debe tener en cuenta tanto de si el menor puede o no declarar en relación a los hechos sucedidos, ello sin perjuicio de que no afecte al menor, por lo que existe la potestad de que no se le pueda obligar al menor a declarar, esto con la finalidad de no afectar al niño, niña o adolescente.

En ese sentido, Astudillo (2020a). mencionó que existe un Derecho que es de por sí, considerado inherente de todas las personas, refiriéndonos al derecho que incluso podemos ubicar en el artículo 14° de la constitución de 1993 de Perú, efectivamente, nos referimos al derecho a la educación que tienen todos los niños, debiendo ser sus padres quienes tienen la obligación de brindar una educación adecuada y preparar para la vida y el trabajo, y por ello ayuda a fomentar la solidaridad. Es así que, hablando de derecho comparado, en el país de Chile se encuentra plasmado en muchos instrumentos internacionales que coadyuvan que este derecho sea más sólido, así pues, podemos mencionar a uno de ellos Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se ha visto reforzado tanto en el ámbito legal como también en los niveles de educación y es que brindan oportunidades a todos aquellos estudiantes, brindando becas para que así reciban educación de mejor calidad. Teniendo en cuenta ello, se puede dar cuenta que el ámbito del Principio de Interés Superior del Niño es sumamente amplio, buscando consigo un avance no solo económico, emocional y físico, sino, también busca progresar en el ámbito educativo, que de cierta manera está relacionado con los otros ámbitos mencionados anteriormente.

De otro lado, Díaz (2010) al referirse al principio de interés superior del niño abarca de igual forma el trato médico que se le da a los menores de edad, teniendo a consideración aquí a los derecho que involucra el tratamiento médico que se la al menor, teniendo como primer puesto del escalón al Derecho a la vida, que si bien no desmerita a los demás, es sin duda alguna el más importante de los demás, pues al momento de realizar el tratamiento a un menor, sea cual sea la enfermedad que padezca o el motivo por cual se requiera una intervención médica, incluso al momento de realizar esta se debe ser muy cuidadoso, para así conservar la vida del menor; guardando ilación a lo antes mencionado, se debe tener en cuenta al Derecho a la Integridad Física y Psíquica del menor, siendo muy importante decir que antes que el médico comience con la intervención deberá contar con la aprobación del representante del menor pues no se puede dejar en la deriva el pensamiento de que una intervención médica no consentida puede causar un daño psicológico al niño.

Asimismo, Pinochet y Ravetllat (2015) comentan en relación a la convención que protege y reconoce los Derechos del Niño nos muestran desde otro punto de vista de cómo es que se deben proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo en primer lugar pensar en que los menores de edad no son propiedad de los padres, debiendo verlos por lo que son, ciudadanos que sus derechos incluso son protegidos con más euforia que los mayores de edad, mostrándonos así la convención que los menores de edad pueden llegar a ser autosuficientes, pudiendo cumplir una buena función tanto en su familia como también en las labores que puede realizar para la sociedad, por lo que para proteger estos derechos es importante tener en cuenta ciertos principios, siendo el más relevante de todos el de interés superior del niño, ello en base de que la convención desea que dicho principio sea tomado en cuenta por aquellos órganos jurisdiccionales, buscando así el bienestar pleno del menor de edad.

Por otra parte, Rodríguez (2009) cuando existe separación por parte de los padres, menciona que es importante velar por el cuidado de los menores, y para ello quien mejor que sus propios padres para estar al pendiente de ello, claro está que existe un excepción donde si los padres no cumplen con dicha obligación se tendrá que buscar una alternativa que mejore las condiciones de vida del menor, debiendo para ello haber un análisis por parte del juzgador y determinar si es factible que el menor se quede a manos de un tercero, no contando con esto, el padre que se encuentra custodiando al menor no podrá ni deberá confiar a su menor hijo a terceros, pues solo son ellos quienes tienen esta obligación de velar por el cuidado de su menor hijo. Por otro lado, existe una norma que en casos de separación siempre se da la preferencia de que la madre se quede con el menor, esto en casos que el menor hijo tenga esa necesidad de cuidados maternos, dándose el caso de menor de edad que aún necesitan de leche materna para alimentarse por ejemplo, aun con ello, existen objeciones a tal regla, situaciones en donde la madre no cumple con los estándares de cuidado y por el contrario descuida a su menor hija, siendo así donde el padre puede objetar, teniendo como base el poco cuidado que le brinda la madre a su hijo.

Es así que, Astudillo (2020b) menciona que en relación a la autorización que se le da al menor para que pueda salir del país, quizá por distintos motivos, menciona que en Chile por ejemplo se disciplina este tipo de actos realizados por los ciudadanos mediante la Ley N° 16.618, siendo muy importante hacer una aclaración y decir que esta ley expresamente hace mención a aquellos viajes que realiza el menor de manera temporal fuera del país, es decir, por ejemplo quizá sea un viaje por motivos de vacaciones y tenga que salir del país durante una semana, aún con esto, en dicho país no existe una norma reguladora que proteja taxativamente la salida del menor de edad fuera del país, siendo muy importante tener en cuenta el aplicar al principio de interés superior del niño. Así pues, para incluso permitir la salida de un menor del país, se deben tener en cuenta las relaciones que tiene este y que al momento de salir se sienta cómodo en el lugar

donde va a estar, esto en los casos donde se quiere sacar al menor de forma permanente, evaluando incluso el ámbito educacional del menor, es decir que tan adaptado se encuentra el menor de edad en su centro educativo, como se lleva con sus compañeros y docentes y por lo mismo si estos vínculos desarrollan de forma óptima sus aspectos sociales y afectivos.

Por otra parte, Ravetllat (2020) comenta que en relación a los menores de edad y la participación que se les permitía a los mismo, es sabido que estos muchas veces no son tomados en cuenta cuando quieren tomar ciertas decisiones en relación a sus intereses, esto sucede tanto en el ámbito familiar como en el ámbito social, es por ello que mediante la aceptación de la Convención de los Derechos Niños es que se empieza a considerar a los menores de edad como sujetos de derecho, abarcando no solo el derecho que tienen de percibir una pensión alimenticia por parte de sus progenitores, sino también toma en cuenta al menor en el sentido de que muchas veces estos necesitan ser escuchados en aquello que vulnere sus derechos ya sea de manera directa o indirecta, por todo ello, lo que buscó esta convención es concientizar a los ciudadanos que el menor de edad puede ser autónomo y tomar sus propias decisiones e incluso alguna de ellas pueden ser tan importantes como las que puede tomar un adulto por lo que ya no solo se trata de un sujeto con derechos pasivos, sino, también de sujetos con derechos activos dentro de su familia y la sociedad.

En ese sentido, Barcia (2018) asegura que lo largo del tiempo siempre se ha tenido en primera fila de ideas el proteger el interés superior del niño, tal es así que anteriormente cuando los padres se separaban se tenía en cuenta la edad y la calidad de vida que uno de los padres le podría brindar a su menor hijo, en base a ello es que tomaban decisiones para saber con quién le convenía quedarse al menor de edad y de esa forma no se vea perjudicado el principio de interés superior del niño, por lo que en muchos casos se verifica la edad del menor y si este aún depende de la madre, por lo que desde mucho antes el padre siempre ha sido quien aceptaba un régimen de visita para con sus menores

hijos, sin embargo, en los últimos años el padre ya no solo es quien brinda una pensión de alimentos y visita a su menor o sus menores hijos, sino, también es quien aporta en el cuidado de los mismos, debiendo participar en las distintas etapas de sus menores hijos y ayudar a que estos tomen buenas decisiones sin vulnerar su autonomía.

Asimismo, Moncada y Astudillo (2020) respecto a esta idea mencionan que se puede pensar que autorizar judicialmente al menor para salir del extranjero afectaría el principio de interés superior del niño, y en realidad dicho pensamiento no es del todo correcto, por el contrario el brindar estas autorizaciones beneficia al menor de edad, y la razón más importante de no negar dicha salida del menor es que el padre muchas veces piensa que el menor de edad es de su propiedad y que al dejar ir a su menor hijo puede verse afectada la relación continua y por ende se vulneraría el interés superior del niño, sin embargo, en muchas ocasiones los padres realizan tal objeción, no por el bien del menor o por preocuparse por él, es simple y llanamente porque se trata de defender un beneficio como padre. Por lo que, el juez para tomar una decisión no solo deberá tomar en cuenta los fundamentos de los padres, sino, también deberá tener en cuenta que quizá dicha salida del menor le va a brindar oportunidades de desenvolverse en la sociedad, pudiendo así tener un desarrollo más avanzado de su personalidad, aunque para ello deba radicar con su familia al extranjero.

De otro lado, Sanabria y Ravetllat (2019) mencionan que respecto a estos derechos que tiene tanto niños como adolescentes se basan en la libertad que tienen estos para realizar sus actividades, tal es así que en el caso de Paraguay la defensa que se ejerce para con los niños va más que nada en relación a cuidar y preservar las ideas y actividades que garantiza el desarrollo de la generación en desarrollo, es así que en dicho estado velan porque estás jóvenes generaciones tengan siempre a la mano herramientas que ayuden a cubrir sus necesidades, debiendo incluso el encargado de defender los derechos de los menores de edad interactuar de forma directa con todos los niños (as) y

adolescentes incluso si estos se encuentran realizando sus tareas cotidianas. Es así que, en este país, los defensores de los menores de edad y sus derechos se encuentran al margen en sus tareas cotidianas que realizan en la sociedad, sin embargo, si intervienen en situaciones jurídicas donde los menores necesitan protección legal.

Por otra parte Estellés (2017) comenta que el deber de proteger los Derechos de los niños es una de las tareas más importantes que puede tener el Estado de Derecho, es así que muchos de ellos manejas sus propios principios en aras de tener un mejor reglamento para proteger los Derechos de los niños, es así pues que existen el principio parental y el principio coparen talidad, podría creerse que dichos principios trabajan autónomamente, sin embargo eso está muy alejado de la realidad, pues aquellos son los que se perfeccionan de forma mutua, por la sencilla razón que ambos principios protegen lo mismo, que es el bienestar del niño, niña o adolescente, tal es así que en el caso de que surja una separación de los padres del menor, lo que se va a buscar siempre será preservar los derechos e intereses del menor, dejando en segundo plano lo que los padres requieran, siendo incluso indispensable que el juez evalúe a ambos padres para que se decida quien tendrá la custodia del menor y por ende cuidarlo a fin de que este tenga un buen desarrollo tanto en el privado como en lo social.

Es así que, Barcia (2017) menciona que mucho se habla de los deberes que tienen los padres para con sus hijos y que es algo fundamental que estos crezcan en un ambiente sano y por lo mismo su desarrollo sea óptimo, aunado a ello mucho se ha mencionado que a los niños se les debe brindar cierta libertad, cierta autonomía en la toma de sus decisiones, sin embargo, no debemos olvidar que aún se encuentra en desarrollo y por lo mismo pueden cometer errores, por ello es que los padres tienen el deber de supervisar a sus menores hijos, deben estar al margen que estos tomen decisiones pero que no afecten su vida a futuro, ya sea en el ámbito escolar como también en al ámbito personal de su menor hijo, en relación al ámbito escolar, el padre deberá tener en cuenta que

su menor hijo debe estar en un ambiente educativo que fortalezca su desarrollo cognitivo, más no que lo limite, y en relación al ámbito personal, se dice que aquí en el caso de que los padres tengan un régimen de visita, menciona que aquí deberá haber un apoyo de ambos para con su menor hijo pues uno de los padres tendrá que complementar lo que el otro le aconseja a su menor hijo y de esa forma este se sienta seguro de tomar buenas decisiones.

Es por ello que, García (2016) asegura que el poner siempre como prioridad el interés superior del niño ayuda a que el menor de edad crezca y se desarrolle sin que sus derechos reconocidos constitucionalmente se vean vulnerados, pero se sabe con exactitud que trae consigo el interés superior del niño y por qué es que es tan importante, pues, en primer lugar, se debe tener en cuenta que al usar el interés del niño no existe limitación alguna, por el contrario, el panorama de defensa de derechos aumenta pues no solo se pueden tomar en cuenta las legislaciones nacionales que brinda un país, sino, se pueden tomar en cuenta aquellos convenios a los que muchos países se acogen que muchas veces son los que garantiza la protección de los menores que pueden verse vulnerados, sirviendo incluso como medida para que los padres lleguen a un acuerdo por el bien de su menor hijo, por lo que el interés superior del niño es un principio que sin duda alguna no deja que los derechos del menor se vean vulnerados, teniendo un amplio repertorio de herramientas jurídicas y sociales a su favor.

Además para Sanabria y Ravetllat (2016) comentan de que el niño (a) y adolescente vea que el Estado protege sus derechos y respeta sus ideas como persona de derecho, es que sabe que sus decisiones son apoyadas y no solo eso, sino que también les brindan herramientas para que puedan poner en practica ello con todas las responsabilidades que puede implicar, siendo el caso donde muchos adolescentes tienen la necesidad de una educación sexual plena, es así que en el caso de Paraguay garantiza mediante su propia carta magna que el menor deberá ser acudido con una educación responsable por parte de las instituciones adecuadas para que así sepan reconocer la cantidad

y frecuencia del nacimiento de sus hijos por ejemplo, por lo que dentro de ese contexto, en dicho país lo que se busca es proteger y a su vez asegurar que los menores de edad planifiquen de forma adecuada y sobre todo sana, su sexualidad, todo ello en relación a su edad y madurez.

También para Cabanillas y Caveda (2018) el principio de interés superior del niño no es un tema que se ha dado en las últimas décadas, este es un tema que viene ya desde muchos años atrás, empezando desde lo más básico pero por mucho muy importante, que es brindarle a los menores la atención debida y los cuidados que estos requieran de acuerdo a su edad, siendo incluso que en el siglo XX se crearon actividades que buscaban proteger al menor de edad siendo que en 1959 surgen los primeros esboces del principio de interés superior del niño que fue usándose como base para comenzar a reconocer cada uno de los derechos del menor, y por lo mismo ir protegiéndolos, teniendo en primera línea de ideas el preservar el bienestar del menor, ayudándolos a desarrollar de manera óptima sus relaciones personales dentro de la sociedad.

Asimismo para Santillán, et al. (2022) sobre el tema comenta que el adoptar como principio rector al interés superior del niño dentro de las normas nacionales como internacionales es en razón a que por mucho tiempo los derechos constitucionales de los niños fueron transgredidos, siendo de suma importancia ponerle mucha atención y darle prioridad, naciendo así dentro del sistema jurídico distintas instituciones que tienen como objetivo disminuir el inconveniente que se tiene en muchos países, el cual es que muchos padres explotan a sus hijos para que tomen el papel de sustento del hogar, privando de esa forma sus derechos y tomando en cuenta solo sus intereses, yendo en contra de aquellas normas y convenios que van en favor de los menores de edad, saliendo a la luz un claro caso de aprovechamiento laboral por parte de los padres para con sus menores hijos, por lo que es evidente que el principio de interés superior del niño dentro de su amplio rango de protección al menor se encuentra el prohibir que los padres obtengan un aprovechamiento dinerario al poner a trabajar a sus

menores hijos, trayendo con eso una vulneración a los Derechos Constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte para García y Pérez (2021) los menores de edad cuenta con los mismos derechos que los ciudadano mayores de edad, incluso se podría decir que cuentan con más derechos que los ciudadanos mayores de edad, sin embargo es importante decir que no es del todo cierto, en razón de que a estos no es que se les haya brindado más derechos, sino, lo que se hace es darles más prioridad a la protección de estos y se busca que se cumpla con brindar un bienestar pleno al menor de edad, tal es así que cuando un menor de edad queda desamparado, muchas naciones lo que buscan es que estos no se queden a la intemperie, buscándoles así lugares donde puedan acogerse hasta que puedan ser adoptados por personas que sean capaces de tener a un hijo bajo su cuidado, sin embargo en los casos donde por ejemplo la madre se encuentre en algún centro reclusorio y su hijo menor aun necesite de los cuidados de esta, se va a tener que hacer una evaluación de si el menor podrá o no quedarse en dichas instalaciones y por lo mismo bajo el cargo de su madre, buscando con ello también no vulnerar el principio de interés superior del niño y que este crezca a lado de su madre, pero siempre teniendo en cuenta el ambiente donde se desarrollará tal medida.

Por ultimo para Sánchez y Barría (2022) se sabe que los padres al tener la custodia del menor, tienen como obligación velar por el cuidado personal de su menor hijo, siendo esta una de las tareas que estos deben de compartir, formando ya parte del interés superior del niño el cuidado personal del menor, anteriormente se pensaba que quien cuidada al menor por mayor tiempo debía estar al pendiente del cuidado personal del mimo sin embargo, hoy todo eso es muy distinto, se ha establecido que ambos deben de cuidar al menor, existiendo una excepción en los casos donde se determine judicialmente que esta obligación solo le compete a uno de los padres, por lo que el hijo podrá estar solo bajo el cuidado del padre o de la madre según así lo haya decidido el juez, tomando en

consideración siempre al principio de interés superior del niño y evaluando con quien es que gozará mejor de sus derechos y por lo mismo se sentirá más tranquilo en el ambiente donde va a crecer.

METODOLOGÍA

La metodología fue de revisión bibliográfica estructurada de enfoque cualitativo, con diseño multimodal fenomenográfico, desde 20 artículos de las bases de Scielo, Scopus, WOS, seleccionados con criterios de inclusión y exclusión desde una revisión sistemática de 30 artículos encontrados en la base de datos de revistas indexadas de rigor científico, con una antigüedad de ocho años y un enfoque cualitativo argumentativo. realizando una búsqueda desde el método prisma.

El muestreo fue no probabilístico, el diseño se efectuó a través del método prisma y que desde el procedimiento de inclusión exclusión se realizó la selección de los artículos que tienen mayor incidencia categórica, cuyo contenido incluye: nombre del autor o autores, año, título, fuente, DOI y referencias.

De los criterios de inclusión y exclusión por homogeneidad quedaron vigentes veinte artículos que tienen directa incidencia en la interpretación de los resultados y discusión advirtiendo una posición legal y polémica frente a la incidencia del Principio De Interés Superior del Niño en Perú.

Búsqueda de estudios

Se efectúo una indagación bibliográfica con mendeley específicamente en la base de datos *Scielo*, *Scopus* y *WOS* para lo cual se tuvo como criterio la consulta por títulos, resúmenes y por las palabras clave desde el thesaurus de UNESCO.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Lo prevalente de la discusión es que se incide en la protección del menor en que tenga que contar con un establecimiento que proteja sus derechos y no se vean vulnerados, de esta manera se garantiza la tutela de sus mismos derechos, es así que Caretta (2021) y Díaz (2010) es importante resaltar el derecho de expresión del menor, por considera que es más importante tomar en cuenta con exactitud la afectación que se puede ocasionar al menor ya sea física o psicológica, concorde a ello Ravetllat (2020) la participación de los menores es muy importante para la toma de decisiones de sus interés tanto en el ámbito social como familiar, es por ello que ahora se les considera como sujetos de derecho, concorde a ello Sanabria (2019) los adolescentes tienen libertad de realizar sus actividades que garanticen el desarrollo de la generación, por ello se vela por que estos tengan las herramientas necesarias para cubrir sus necesidades en el margen de sus tareas cotidianas, por otro lado Barcia (2017) refiere que si bien se le puede brindar libertad para decidir al menor, es importante que este sea supervisado y aconsejado para que pueda tomar buenas decisiones.

Es por ello que Astudillo (2020a) concluye que existe un derecho que se considera inherente a todas las personas, es derecho se encuentra en el artículo 14° de la constitución de 1993 de Perú, donde se refiere al derecho de educación de que tienen todos los niños, asumiendo los padres la obligación para prepararlos a futuro, en relación a ello García (2016) pone como prioridad que el menor se desarrolle sin que sus derechos reconocidos constitucionalmente se vean vulnerados.

En ese sentido, respecto a la educación sexual para Sanabria y Ravetlat (2016) garantiza mediante su propia carta magna que el menor deberá ser acudido con una educación responsable por parte de las instituciones adecuadas para que así sepan reconocer la cantidad y frecuencia del nacimiento de sus hijos toda la relación a la edad y madurez, esto con la intención de reducir los embarazos no deseados en

adolescentes, la prevención de aborto, el abandono de los menores, y de tal modo eliminar el porcentaje de pobreza en las familias.

Ahora bien, respecto a la custodia del menor para Sánchez y Barría (2020) y Estellés (2017) es importante recalcar que los padres tienen la obligación del cuidado personal, sin importan si estos se encuentran separados o cuánto tiempo tenga cada padre con el menor, por lo que ambos deben cuidar equitativamente de su salud, educación, vestimenta, recreación, y alimentación, salvo excepción donde un juez evalué decidiendo cuál de los padres se quedará con la custodia del menor y así pueda gozará mejor de sus derechos, y por ende cuidarlo a fin de que este tenga un buen desarrollo tanto en el privado como en lo social, por otro lado García y Pérez (2021) concluye que en razón de aquellos niños que se encuentran desamparados muchas naciones lo que buscan es que estos no se queden a la intemperie, buscándoles así lugares donde puedan acogerse hasta que puedan ser adoptados por personas que sean capaces de tener a un hijo bajo su cuidado.

Por ultimo respecto a la salida del país del menor, para Astudillo (2020a) deberá tomarse en consideración las condiciones de viaje del niño, con el fin de que este se sienta cómodo al lugar donde va viajar, debiendo evaluar los aspectos educativos, sociales, económico, afectivo y el grupo familiar y amical con el que se va relacionar, con el fin de que el menor no se vea afectado su desarrollo cognitivo conductual.

CONCLUSIONES

Se concluye que respecto al principio de interés superior del niño en Sudamérica se puede observar que existe predisposición de las autoridades competentes de plena protección de los derechos del niño ello con la finalidad de salvaguardar su derecho de expresión resultando importante ya que hoy en día se le considera al menor como persona de derechos siendo indispensable que los padres se mantengan

al margen respecto a las decisiones que tomen sus menores hijos en el ámbito familiar y social, incluso en la vida cotidiana, sin dejar de lado que los padres tienen la obligación de aconsejar y supervisar que los menores se desarrollen de acuerdo a su edad y así estos tomen las decisiones correctas que favorecerán en su futuro. Dentro de este mismo contexto, el estado juega un papel importante pues interviene de forma directa respecto a la sexualidad en los adolescentes brindándoles una adecuada educación sexual que ayuda a que ellos concienticen sobre las responsabilidades que conlleva ser padres y mucho más si no se tiene la edad y madurez adecuada.

Asimismo, se llega a la conclusión que el principio de interés superior del niño en Sudamérica protege también al menor cuando este se encuentra dentro de una familia disfuncional o en el caso de que se encuentre en orfandad, o incluso cuando este tenga que verse en la necesidad de salir de su país de origen, por lo que el estado vela por el cuidado personal del menor garantizando el goce de sus derechos constitucionales a través de mecanismos que ayudan y busquen que el menor se adapte a un nuevo hogar con personas que lo protejan cuiden y garanticen su seguridad y el correcto desarrollo físico y psicológico.

REFERENCIAS

Astudillo, C. (2020a). Las necesidades educativas especiales y el trastorno de espectro autista en la construcción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el derecho chileno. https://doi.org/10.21615/cesder.11.2.10

Astudillo, C. (2020b). Criterios jurisprudenciales en el derecho de familia chileno para fundamentar la autorización para salir del país de niños, niñas y adolescentes y su relación con el principio del interés superior de éstos y con la familia extendida. https://doi.org/10.18601/01234366.n39.16

Barcia, R. (2018). La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200469

Barcia, R. (2017). *Hacia una mirada integral del derecho de la infancia: Deberes y facultades del padre no custodio en el Derecho Chileno*. https://doi.org/10.18601/01234366.n32.08

Cabanillas, J. y Caveda, D. (2018). Las Adopciones Tradicionales y La Vulneración Del Principio Del Interés Superior Del Niño. https://www.proquest.com/scholarly-journals/las-adopciones-tradicionales-y-la-vulneración-del/docview/2067199285/se-2

Carretta, F. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño?. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200236

Díaz, J. (2010). *Un marco constitucional para los tratamientos médicos de niños, niñas y adolescentes.* http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372010000200004

Druliolle, V. (2022). El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un análisis desde la perspectiva de las teorías de la justicia.

Estellés, P. (2017). Presente y Futuro en la Búsqueda del Interés Del Niño Valenciano en Situaciones de Crisis Familiar. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200005&lang=es

García, S. (2016). *El interés superior del niño*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttex-t&pid=S1870-46542016000100131&lang=es

García, E. y Pérez, D. (2021) La detención domiciliaria para las madres reclusas en Colombia en garantía del principio de interés superior del niño. https://www.proquest.com/docview/2549295433/202FA4A-17C8B4796PQ/1?accountid=37408

Moncada, A. y Astudillo, C. (2020). *Aplicación del principio del interés superior del niño en las autorizaciones judiciales para salir al extranjero: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 24 de abril de 2018 (Rol-42.642-2017)*. http://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0015

Ravetllat, I. (2020). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: El niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. http://dx.doi.org/10.29393/rd248-20lgir10020

Rodríguez, M. (2009). El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000300005

Pinochet, R. y Ravetllat, I. (2015). El Interés Superior del Niño en el Marco de La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil Chileno. http://dx.doi.org/10.4067/80718-34372015000300007

Sanabria, C. y Ravetllat, I. (2019). Los derechos humanos de la infancia y la adolescencia en Paraguay: Hacia un Defensor Adjunto para la Niñez que vele por su interés superior. https://doi.org/10.18601/01234366.n37.04

Sanabria, C. y Ravetllat, I. (2016). El ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva por parte de las personas adolescentes en el contexto paraguayo. El respeto a su interés superior. https://doi.org/10.18004/ped.2016.abril.59-76

ISSN: 2790-4873

Sánchez, G. y Barría, M. (2022). Cuidado personal de niños, niñas y adolescentes en caso de separación de los padres en Chile: desde el cuidado único de la madre hasta la custodia compartida. https://www.proquest.com/docview/2681061178/202FA4A-17C8B4796PQ/2?accountid=37408

Santillán, J.; Solís, G.; Centeno, P.; Chuga, R. (2022). *El Trabajo Infantil: Frente Al Interés Superior Del Niño. Caso De Estudio Ecuador.* https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3144

Vargas, R. (2020). Interés superior del niño: Revisión desde su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. https://doi.org/10.22395/ojum.y19n39a12